



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00018-00

ACCIONANTE: JAIME ALONSO PÉREZ MORALES CC 7.448.903

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JAIME ALONSO PÉREZ MORALES, actuando en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, JAIME PÉREZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 7.448.903, hasta la fecha de fallecimiento de su esposa Q.D.E.P SOLANO PÉREZ DILIA ROSA, tuvo vínculo matrimonial vigente, tal como se acredita en el registro civil de matrimonio indicativo serial 07375472, aportado en el acápite de pruebas.
2. Su esposa, SOLANO PÉREZ DILIA ROSA Q.D.E.P, falleció a las 19:30 horas del día 17 de noviembre del año 2020, tal como se evidencia en el registro civil de defunción indicativo serial 08623868, aportado en el acápite de pruebas.
3. En el mes de noviembre del año 2020, mediante apoderado especial Dr. HAROLD ESMITH RIVALDO GARCIA, presentó ante COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" solicitud de pensión por sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la señora SOLANO PÉREZ DILIA ROSA Q.D.E.P, lo anterior en virtud artículo 13 DE LA LEY 797 DEL 2003, en concordancia con la sentencia SL359 DEL 2021 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADA PONENTE CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Mediante resolución número SUB 55787 de fecha 02 de marzo 2021, radicado No. 2021_186940, COLPENSIONES, resuelve: NEGAR el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la esposa SOLANO DE PÉREZ DILIA ROSA (Q.D.E.P). Fundamentando su decisión de "FORMA ERRADA COLPENSIONES, yerra, al afirmar que es necesario acreditar la convivencia entre los cónyuges durante los últimos 5 años anteriores al deceso del causante, TENIENDO EN CUENTA QUE LA SENTENCIA SL359 DEL 2021 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADA PONENTE CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ESTABLECE COMO REQUISITO LA CONVIVENCIA DE 5 AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO, al tiempo es necesario traer a colación que desde la fecha de la celebración del matrimonio con la finada, hasta el día de su fallecimiento, el vínculo matrimonial sigue vigente, siendo infundado los argumentos utilizados por COLOMBIANA DE PENSIONES.

4. El día 14 de mayo del 2021, estando dentro del término oportuno para efectos de la impugnación del acto administrativo SUB 55787, el Dr. HAROLD ESMITH RIVALDO GARCIA, presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo SUB55787, el cual negó el reconocimiento de la pensión por sobreviviente a favor de JAIME PÉREZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 7.448.903, existe merito suficiente para certificar la existencia del vínculo matrimonial y los efectos civiles del matrimonio entre los señores JAIME PÉREZ MORALES y ESPOSA DILIA SOLANO DE PÉREZ, lo que genera por parte de COLPENSIONES una motivación infundada de los actos administrativos y con ello la afectación flagrante del derecho fundamental al debido proceso.
5. Mediante resolución número SUB185977, COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), resuelve el recurso de reposición “confirmando decisión” y mediante resolución DPE 9162 del 19 de octubre del 2021, se desata la apelación presentada en contra del acto administrativo SUB 55787 de fecha 02 de marzo 2021, radicado No. 2021_186940, decidiendo CONFIRMAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCIÓN SUB No. 55787 de 2 de marzo del 2021. Queda claro que el fundamento legal de COLPENSIONES, para negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, deriva de una presunta no convivencia con la causante durante los últimos 5 años antes de su fallecimiento, argumento que es violatorio del principio de legalidad, teniendo en cuenta que tal argumento o interpretación, se aparta de lo establecido por el legislador en el ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DEL 2003, EN CONCORDANCIA CON LA SENTENCIA SL359 DEL 2021 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADA PONENTE CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. El día 03 de diciembre del 2021, mediante apoderado judicial Dr. JULIO MOLINARES EHCEVERRIA, presentó REVOCATORIA DIRECTA en contra de la resolución SUB 55787 del 2 de marzo del 2021 y las resoluciones que la confirman SUB 185977 del 9 de agosto del 2021, DPE 9162 del 19 de octubre del 2021.
6. Mediante resolución número SUB31333, COLPENSIONES, resuelve la acción de REVOCATORIA DIRECTA: PRIMERO, NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CON OCASIÓN AL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA SOLANO DE PÉREZ DILIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, a favor de PÉREZ MORALES JAIME ALONSO, SEGUNDO. Hace saber que contra la providencia no procede recurso alguno ni revive términos para el inicio de las acciones contenciosas, lo anterior bajo las consideraciones erradas enunciadas en los numerales anteriores. 9.- COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), de forma dolosa atenta en contra el derecho fundamental a la seguridad social y el debido proceso, en virtud que DESCONOCE la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL 359- DEL 2021, RADICACIÓN 86405, Y SE APARTA DEL MANDATO LEGAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DEL 2003, EN LA CUAL SE ESTABLECE QUE PARA EFECTOS DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN POR SOBREVIVIENTE SOLO ES NECESARIO ACREDITAR 5 AÑOS DE CONVIVENCIA EN CUALQUIER TIEMPO.
7. La fecha del fallecimiento de la esposa, SOLANO PÉREZ DILIA ROSA Q.D.E.P, el vínculo matrimonial continuaba vigente, motivo por el cual, NO puede COLPENSIONES amañar la presunta recolección de información, para desconocer un derecho que es reconocido directamente por la ley y la jurisprudencia, al respecto se citan los apartes relevantes de la

sentencia SL 359- DEL 2021, RADICACIÓN 86405, Y SE APARTA DEL MANDATO LEGAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DEL 2003.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello, se: *"...Concédase la protección Constitucional del Derecho Fundamental A LA SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO, en consecuencia, revóquese en todas sus partes las resoluciones SUB55787, SUB185977, DPE9162. Ordénese a COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), a reconocer a favor de JAIME PÉREZ MORALES C.C. 7.448.903 de Barranquilla, la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su esposa Q.D.E.P SOLANO DE PÉREZ DILIA ROSA Ordénese a COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), a pagar a favor de JAIME PÉREZ MORALES C.C. 7.448.903 de Barranquilla, el retroactivo pensional con ocasión a la pensión por sobreviviente cuya génesis deriva del fallecimiento de su esposa Q.D.R.P SOLANO PÉREZ DILIA ROSA, desde el día 17 de noviembre del año 2020, hasta que sea incluido en la nómina de pensionados de esta entidad..."*

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Registro civil de defunción de la señora SOLANO DE PÉREZ DILIA ROSA, indicativo serial 08623868.
2. Registro civil de matrimonio de los señores SOLANO DE PÉREZ DILIA ROSA y PÉREZ MORALES JAIME ALONSO.
3. Resolución SUB55787 de fecha 02 de marzo del 2021.
4. Resolución SUB185977 de fecha 09 de agosto del 2021.
5. Resolución DPE9162 de fecha 19 de octubre del 2021.
6. Escrito de Revocatoria directa.
7. Resolución SUB31333 de fecha 07 de febrero del 2022.
8. Sentencia SL359-2021 radicación No. 86405 Cote suprema de justicia sala de casación laboral, magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 17 de marzo de 2022, ordenó notificar a la entidad accionada, la vinculación de MINISTERIO DE DEFENSA y la señora DORIS ISABEL VARELA PACHECO, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podio repercutirlos o afectarlos.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR como Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, informo, Revisada la base de datos de la Entidad, se evidencia que el señor JAIME ALONSO PÉREZ MORALES, en calidad de cónyuge supérstite de la fenecida señora DILIA ROSA SOLANO PÉREZ, mediante escrito radicado en esta entidad, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. sin el lleno de los requisitos legales y dejar sin efecto las resoluciones que negaron la misma.

COLPENSIONES con resolución SUB 55787 del 02 de marzo de 2021, negó la pensión de sobrevivientes por cuanto: *"...Que con las declaraciones extra juicio presentadas por terceros no se*

logra acreditar que la causante SOLANO DE PÉREZ DILIA ROSA y el solicitante PÉREZ MORALES JAIME ALONSO hubieran convivido dentro de los últimos 5 años anteriores al deceso de la causante, toda vez que los terceros declarantes no manifiestan que los conocían desde hace más de 5 años por cuanto la señora PETRA CECILIA ALVARADO conoce al solicitante hace más de 4 años y la señora AYDA LUZ PATERNINA BERNAL conoce al causante hace más de 2 años, haciendo inviable saber que conocían su convivencia desde el año 1972..."

La señora DORIS ISABEL VARELA PACHECO, fue notificada de la presente acción constitucional y atendiendo el requerimiento en su informe, indica: "...que es cierto que desde el año 1985 hasta el año 2020, conviví con el señor JAIME ALONSO PÉREZ MORALES, siendo consciente que el señor simultáneamente se encontraba casado y también tenía convivencia con la señora DILIA SOLANO..."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, han vulnerado el derecho debido proceso, del señor JAIME ALONSO PÉREZ MORALES, y que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su esposa, señora DILIA ROSA SOLANO PÉREZ?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 48, 49 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, sentencias T-416 de 1997, T-086 de 2010, T-176 de 2011, T-435 de 2016, SU-454 de 2016, T-493 de 1993, T-658 de 2002, T-001 de 1997, T-024-2019, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial

ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo¹ que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta². En palabras de la Corte se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero

¹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

² Sentencia T-009 de 2016.

del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁴.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

⁴ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JAIME ALONSO PÉREZ MORALES, a través, interpuso la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso y a la seguridad social.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, envió una solicitud en el mes noviembre del año 2020, recibida por la entidad, con ocasión al fallecimiento de su esposa SOLANO PÉREZ DILIA ROSA, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la solicitud de pensión por sobreviviente.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, detalló las actuaciones surtidas. y frente a las afirmaciones del accionante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales “...Como se evidencia del escrito de tutela, COLPENSIONES con resoluciones 4- SUB 185977 del 09 de agosto de 2021, y DPE 9162 del 19 de octubre de 2021, decide recursos de reposición y apelación respectivamente. ...”; es importante señalar que el trámite procesal, de acuerdo a la normatividad vigente, guarda un estricto cumplimiento de cada una de las etapas que para los efectos la norma señalada. En el caso puntual, al no encontrarse claro la convivencia del reclamante con la fenecida SOLANO PÉREZ DILIA ROSA, es imperativo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES conserve en sus actuaciones estricto cumplimiento de la norma y sea garante, para ambos extremos procesales, del debido proceso y de la lealtad procesal, situación está que queda demostrada no sólo en los hechos narrados en el presente informe, si no que los mismos se pueden comprobar al realizar una revisión del material allegado por el accionante y por esta entidad al proceso constitucional.

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, aportadas por la parte accionante y ratificadas por la accionada, se entra a verificar que no existe vulneración al derecho alguno, ya que se evidencia que cada una de las solicitudes ha sido atendida por parte de la accionada.

Para esta agencia judicial, esta acción constitucional no es la vía idónea ni adecuada para solicitar el reconocimiento de la pensión por sobreviviente por el fallecimiento de su cónyuge, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz, para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dentro de las herramientas jurídicas que ha otorgado el legislador, se encuentra la justicia ordinaria, ante la discusión o la existencia de un conflicto, que debe ser sometido a un debate probatorio, no le corresponde al juez constitucional determinar este asunto.

Se itera que sólo de forma excepcional procede el reconocimiento excepcional de la prestación económica de naturaleza pensional cuando: (i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.⁵

No obstante, la Corte ha manifestado que, en aras de garantizar los derechos fundamentales, no es suficiente la sola existencia de otro procedimiento jurídico, sino que deberá constatarse que sea idóneo y eficaz, esto es, que asegure la protección inmediata que se lograría con la acción constitucional⁶.

⁵ Ver al respecto sentencias T-881 de 2010, T-809 de 2013, T-151 de 2015 y T-017 de 2018 entre otras.

⁶ Ver al respecto Sentencia T-079 de 2016.

En ese orden de ideas, la Corte ha reiterado⁷ en diferentes oportunidades que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para dirimir las controversias relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; sin embargo, ante las situaciones en las que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa resulta una carga excesiva para el solicitante, la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado y oportuno para solucionar el litigio.

En el caso de marras, el actor no acredita la existencia de un perjuicio irremediable máxime cuando se evidencia que el actor goza de una pensión reconocida, por lo que no existe afectación del mínimo vital, acreditó ser un sujeto de especial protección, no se acreditó en concreto la falta de idoneidad del mecanismo judicial ordinario.

Así las cosas, se declarará improcedente esta acción constitucional impetrada por el señor JAIME ALONSO PÉREZ MORALES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Por las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

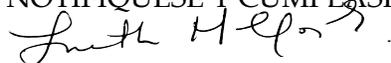
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se procederá a declarar la improcedencia de esta acción por no acreditarse los principios de residualidad, subsidiariedad, los supuestos jurisprudenciales de procedencia del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en sede constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional, impetrada por el señor JAIME ALONSO PÉREZ MORALES CC 7.448.903, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA

⁷ Sentencias T-721 de 2012, T-142 de 2013, T-875 de 2014, T-079 de 2016 y T-090 de 2018, entre otras.